

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió memorial por parte de la apoderada judicial del extremo demandante la abogada FULVIA DE LA ROSA LARIOS, a través del cual solicita el embargo de un establecimiento de comercio registrado a nombre de la demandada señora MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, marzo quince (15) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO DECRETA EMBARGO Y FIJA FECHA
DEMANDANTE	ROSA DELIA CERVANTES en representación de la menor L.B.C.
DEMANDADO	MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00111-00

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver solicitud de embargo elevada por la parte actora a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

La señora ROSA DELIA CERVANTES en representación de la menor L.B.C., mediante apoderado judicial presentó demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra de MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ, demanda que fue admitida con auto del 06 de julio de 2022.

Posteriormente en providencia del 01 de agosto de 2022, se dispuso de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, el embargo del VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que legalmente constituye salario u honorarios mensuales, y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de deducciones de ley, de la demandada señora MARIAN FAGIME BRITO GÁMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.124.048.654, en su condición de empleada, trabajadora o contratista de la secretaria de Salud de Maicao adscrito con la IPS

SUMUIWJAT, por concepto de cuota provisional de alimentos a favor de la menor L.B.C. La anterior medida, a la fecha, ha sido infructuosa.

Ahora, la parte demandante elevó solicitud de embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil N° 170948, de la Cámara de Comercio de la Guajira, denunciado como propiedad de la demandada señora MARIAN FAGIME BRITO GÁMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.124.048.654 a cargo de quien se fijó la cuota de alimentos provisional a favor de la menor L.B.C.

El inciso tercero del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia, ordena que:

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá con el decreto de la medida de embargo solicitada.

Por último, se fijará nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil N° 170948, de la Cámara de Comercio de la Guajira, denunciado como propiedad de la demandada señora MARIAN FAGIME BRITO GÁMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.124.048.654. ofíciase por secretaria.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem, el próximo **miércoles veintiocho (28) de junio de 2023 a las 9:00 A.M.**

Así mismo pone a conocimiento de las partes que dentro de la referida audiencia se practicarán los interrogatorios, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la diligencia, haciéndole saber a los sujetos procesales y a sus apoderados que su inasistencia acarreará como

consecuencias, las jurídicamente previstas por el numerales 4º del artículo 372 del C. G. P.

La audiencia a la que se convoca se llevará a cabo a través la plataforma Teams y en atención a lo dispuesto en artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se insta a las partes a estar atentos a la comunicación que establecerá un servidor de este juzgado a fin de concretar los detalles de esta diligencia; en todo caso, se recuerda a las partes que para efectos de absolver cualquier inquietud al respecto podrán hacer uso de los canales de atención dispuestos en el micro sitio de este juzgado. Así mismo, se requiere a los partes y a sus apoderados para que, si no lo han hecho, suministren un correo electrónico para enviarles el link de la audiencia.

Finalmente, se les informa a las partes que deberán conectarse con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JJDO